

**ARTICULO 1° – CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO:**

a) Titular: Se otorgará la titularidad de un servicio de energía eléctrica a las personas físicas o jurídicas, agrupaciones de colaboración que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso. b) Titular Precario: Se otorgará la TITULARIDAD PRECARIA de un servicio de energía eléctrica en los casos en que si bien no se cuenta con el título de propiedad o contrato de locación respectivo, pueda acreditarse la posesión o tenencia del inmueble o instalación, con la presentación de un certificado de domicilio, expedido por autoridad competente o instrumento equivalente. c) Titular Provisorio: Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la TITULARIDAD PROVISORIA al propietario del inmueble o instalación, y a la persona que ejerza la dirección de la misma, quedando ante LA DISTRIBUIDORA, ambos como responsables en forma solidaria. d) Titular Transitorio: En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la TITULARIDAD TRANSITORIA, debiendo el mismo cumplir con iguales requisitos que el titular precario. e) Cambio de Titularidad: A los efectos de este Reglamento los términos "usuario" y "titular" resultan equivalentes, sin perjuicio del derecho de LA DISTRIBUIDORA de poder exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuadre dentro de una de las categorías previstas en el presente artículo. Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requirente que se encuentre comprendido dentro de los precedentes incisos y limite el uso del servicio a la potencia y condiciones técnicas anteriormente autorizadas. Si se comprobara que el usuario no es el titular del servicio, LA DISTRIBUIDORA intimará el cambio de la titularidad existente y exigirá el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de no hacerlo dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al corte del suministro, con comunicación a la AUTORIDAD de APLICACIÓN. Los herederos podrán continuar en el uso del servicio de energía eléctrica con la única exigencia de solicitar cambio de titularidad y acreditar las exigencias establecidas en el inciso a) de este artículo. El titular registrado y el usuario no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registrasen, recargos e intereses. f) Condiciones de Habilitación: I) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento. II) Dar cumplimiento al Depósito de Garantía, establecido en el Artículo 5°, inciso c) de este acto, cuando LA DISTRIBUIDORA así lo requiera. III) Abonar el derecho de conexión de acuerdo al cuadro tarifario vigente. IV) Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro según corresponda al tipo de tarifa a aplicar. Firmar; si corresponde, el convenio establecido en el inciso g) de este Artículo. V) Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien que se han iniciado los trámites para la obtención de la misma. g) Centro de Transformación y/o Maniobra -Toma Primaria: Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o cuando se solicite un aumento de la potencia existente y tal requerimiento o solicitud supere la capacidad de las redes existentes, el titular, a requerimiento de LA DISTRIBUIDORA, estará obligado a poner a disposición de la misma, un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un centro de transformación, el que, si razones técnicas así lo determinan podrá ser usado además para alimentar la red externa de Distribución. A este efecto, se deberá firmar un convenio estableciéndose los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho centro de transformación, como asimismo el monto y modalidad del resarcimiento económico, que puedan acordar. En caso de que la alimentación al titular se efectúe desde la red de distribución, éste deberá colocar sobre el frente de su domicilio la toma primaria, que le será entregada por LA DISTRIBUIDORA. A este respecto el titular deberá respetar las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por LA DISTRIBUIDORA. Será a cargo del titular la provisión y colocación de la caja o cajas correspondientes a los equipos de medición, respetando las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicados por LA DISTRIBUIDORA. h) Punto de Suministro: LA DISTRIBUIDORA hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por la AUTORIDAD de APLICACIÓN, podrá habilitar más de un punto de suministro, pero todos ellos en la misma tarifa que correspondería de estar unificado el suministro. i) Extensión y/o Ampliación de Redes BT – para Suministro de Grandes Usuarios de BT en régimen especial: Cuando se solicite un nuevo suministro cuyo encuadramiento se establezca en la T3 – BT Régimen Especial o cuando para una existente se requiera un aumento de capacidad que supere la de las redes existentes, el titular estará obligado a pagar la inversión necesaria en redes de BT en la parte proporcional a su requerimiento y a la distancia desde el centro de transformación que lo abastece hasta su punto de suministro. LA DISTRIBUIDORA presentará el proyecto cuyos gastos deben ser aprobados por el Usuario, previo a la ejecución de la obra. En caso de divergencia éste solicitará la definición a la AUTORIDAD de APLICACIÓN. No obstante la solicitud que efectúen los clientes, estas obras quedan supeditadas a los cálculos técnicos de factibilidad que efectúe LA DISTRIBUIDORA de manera que se cumpla con los parámetros vigentes sobre calidad de servicio (caída de tensión) (Circular 8) y (Circular 10).

**ARTICULO 2° – OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO**

a) Declaración Jurada: Informar correctamente, con carácter de Declaración Jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, aportando la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación de este Reglamento y de su encuadre tarifario. Asimismo, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales o cuando así lo requiera LA DISTRIBUIDORA, para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles administrativos. b) Facturas: Abonar las facturas dentro del plazo fiado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento. Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de CINCO (5) días previos a su vencimiento, el usuario deberá solicitar un duplicado en los locales para atención de usuarios de LA DISTRIBUIDORA. En los casos en que a pesar de no haberse emitido o enviado la factura no se haya producido un reclamo del usuario por tal motivo, y no obstante se registrasen consumos de suministro eléctrico, el usuario deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha en que se emita la factura correspondiente. c) Dispositivos de Protección y Maniobra: Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en la "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones eléctricas en Inmuebles" emitida por la autoridad municipal o

comunal entendida en la materia. d) Instalación Propia. Responsabilidades: Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. Si por responsabilidad del usuario, o por haber éste aumentado sin autorización de LA DISTRIBUIDORA la demanda resultante de la declaración que presentara al solicitar el suministro -hechos que deberán ser adecuadamente probados por LA DISTRIBUIDORA - se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de LA DISTRIBUIDORA, aquel abonará el costo de reparación o reposición de los mismos. e) Comunicaciones a la Distribuidora: Cuando el usuario advierta que las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA (incluyendo el medidor), comprendidas entre la conexión domiciliar y el primer seccionamiento posterior (tablero del usuario) a la salida del medidor, no presentan el estado habitual y/o normal, deberá comunicarlo a LA DISTRIBUIDORA en el más breve plazo posible, no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros. En cualquier oportunidad en que el usuario advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos, deberá poner el hecho en conocimiento de LA DISTRIBUIDORA. f) Acceso a los Instrumentos de Medición: Permitir y hacer posible al personal de LA DISTRIBUIDORA y/o de la AUTORIDAD de APLICACIÓN, que acrediten debidamente su acreditación como tales, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición y a sus instalaciones. g) Uso de Potencia: Limitar el uso de suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a LA DISTRIBUIDORA con una anticipación suficiente, la autorización necesaria para variar las condiciones del mismo. h) Suministro a Terceros: No suministrar, no ceder total o parcialmente, ni vender a terceros, bajo ningún concepto, en forma onerosa o gratuita, la energía eléctrica que LA DISTRIBUIDORA suministre. A solicitud de LA DISTRIBUIDORA o del USUARIO, la AUTORIDAD de APLICACIÓN resolverá por vía de excepción los casos particulares que se le sometan a su consideración. i) Cancelación de la Titularidad: Solicitar la cancelación de la titularidad cuando deje de ser usuario del suministro. Hasta tanto no lo haga será tenido como solidariamente responsable con el o los usuarios no titulares de todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo. j) Control de Lecturas: Los titulares, personalmente o sus representantes, podrán presenciar y notificarse de la intervención del personal de LA DISTRIBUIDORA en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 4°, inciso c) y 5°, inciso d) de este Reglamento. k) Perturbaciones: Utilizar la energía provista por LA DISTRIBUIDORA en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros usuarios.

**ARTICULO 3° – DERECHOS DEL TITULAR:**

a) Niveles de Calidad de Servicio: El titular tendrá derecho a exigir de LA DISTRIBUIDORA la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo a las "Normas de Calidad de Servicio" que resulten del Contrato de Concesión. b) Funcionamiento del Medidor: El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anomalía en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición, LA DISTRIBUIDORA podrá optar en primer término por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". Los medidores serán verificados por las normas IEC (International Electrotechnical Commission) o las de aquellos países miembros del IEC debiendo cumplimentar las disposiciones de la Ley de Metrología N° 19.511. En el caso de existir dudas aún, o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su reconstraste en Laboratorio. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un reconstraste en Laboratorio de acuerdo con las normas antes citadas. Si el reconstraste y/o reconstraste demostrara que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida por las normas, los gastos que originara el contraste "in situ" y/o el reconstraste en Laboratorio serán a cargo del titular. En todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, se ajustarán las facturaciones según lo establecido en el Artículo 5° inciso d) de este Reglamento, y los gastos de reconstraste y reconstraste serán a cargo de LA DISTRIBUIDORA. De no satisfacerle las medidas encaradas por LA DISTRIBUIDORA el titular podrá reclamar a la AUTORIDAD de APLICACIÓN el control y revisión de las mismas. c) Reclamos o Quejas: El usuario tendrá derecho a exigir a LA DISTRIBUIDORA la debida atención y procesamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar estrictamente las normas que a este respecto se establecen en el Subanexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión. Sin implicar limitación, está obligada a atender, responder por escrito y solucionar rápidamente las quejas y reclamos de los titulares, efectuados en forma telefónica, personal o por correspondencia, sin perjuicio del derecho de los titulares de concurrir directamente a la AUTORIDAD de APLICACIÓN. d) Pago Anticipado: En los casos en que las circunstancias la justifiquen y siguiendo al efecto los procedimientos que establezca LA DISTRIBUIDORA, el titular tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos, tomándose al efecto como base los consumos registrados en los períodos inmediatos anteriores. e) Resarcimiento por Daños: En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de la aplicación de las sanciones regladas en el punto 5 del Subanexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión.

**ARTICULO 4° – OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRESTATARIA**

a) Calidad de Servicio: LA DISTRIBUIDORA deberá mantener en todo tiempo un servicio de calidad conforme a lo previsto al respecto en el Subanexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión. b) Aplicación de la Tarifa: LA DISTRIBUIDORA sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo. Las estimaciones no podrán superar los límites establecidos en el Subanexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de

Concesión. Con la primera lectura posterior a las estimaciones realizadas dentro de tal límite, se deberá efectuar la refacturación del consumo habido entre dicha lectura y la última lectura real anterior, prorrateando dicho consumo en función de los períodos de facturación comprendidos entre las dos lecturas reales y facturando los consumos resultantes al valor tarifario vigente en cada período. LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Débito o de Crédito resultante de la diferencia entre las facturaciones realizadas con valores estimados y la refacturación correspondiente. c) Precintado de Medidores y Contratapa: I) Medidores en general: En los casos de instalación de medidores o equipos de medición por conexiones nuevas o por reemplazo del equipo de medición anterior, éstos serán precintados por LA DISTRIBUIDORA en presencia del titular. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar en forma fehaciente lo actuado al respecto. II) Medidores con indicador de carga máxima: En el caso de este tipo de medidores para cuya lectura y puesta a cero es necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, LA DISTRIBUIDORA procederá de la siguiente manera: • Remitirá a los usuarios que tengan instalados este tipo de equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre qué fechas se efectuará la toma de estado de los consumos, invitándolos a presenciar la operación. • Si el titular presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados. d) Anormalidades: LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones, y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero). e) Facturas. Información a consignar en las mismas: La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con una anticipación adecuada. Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas deberá incluirse: – Fecha de vencimiento de la próxima factura; – Lugar y procedimiento autorizado para el pago; – Identificación de la categoría tarifaria del usuario, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables); – Unidades consumidas y/o facturadas; – Detalles de los descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos y gravámenes; – Detalles de los subsidios provenientes del Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios cuando correspondiera; – Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a la suspensión del suministro; – Obligación del usuario de reclamar la factura en caso de no recibirla CINCO (5) días antes de su vencimiento. – Lugares y/o números de teléfonos donde el usuario puede recurrir en caso de falta o inconvenientes en el suministro. f) Reintegro de Importes: En los casos en que LA DISTRIBUIDORA aplicara tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiera por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al titular los importes percibidos de más. En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anomalía y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de tal anomalía, plazo que no podrá ser mayor a UN (1) año, con más el interés previsto en el Artículo 9° de este Reglamento. El reintegro debe efectuarse en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, de verificado el error. g) Tarjeta de Identificación: LA DISTRIBUIDORA deberá implementar una tarjeta identificatoria (con nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a los usuarios. Esta tarjeta deberá exhibirse en forma visible sobre la vestimenta. h) Cartel Anunciador: Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere adecuadas, LA DISTRIBUIDORA deberá fijar en un cartel o vitrina, en cada una de sus instalaciones donde se atienda al público, el cuadro tarifario y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los usuarios copias del presente Reglamento de Suministro, transcribiendo además en el anuncio el texto completo de los Artículos 2° y 3° del mismo, y las normas de calidad de servicio resultantes del Subanexo “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión. i) Plazo de Concreción de Suministro: Solicitada la conexión de un suministro bajo redes existentes y realizadas las tramitaciones pertinentes, LA DISTRIBUIDORA, una vez percibido el importe correspondiente a los derechos de conexión, deberá proceder a la concreción de dicho suministro en el menor plazo posible dentro de los límites máximos establecidos al respecto en el Subanexo “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión. j) Quejas: En cada uno de los locales donde LA DISTRIBUIDORA atiende al público deberá existir a disposición del mismo un Libro de Quejas, previamente habilitado por la AUTORIDAD de APLICACIÓN. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho libro. Sin perjuicio de las quejas o reclamos que los usuarios deseen asentar en el referido Libro de Quejas, LA DISTRIBUIDORA está obligada a recibir y registrar adecuadamente las demás quejas y/o reclamos que los usuarios le hagan llegar por carta o cualquier otro medio adecuado. Todas las quejas o reclamos asentados en el Libro de Quejas deberán ser comunicadas por LA DISTRIBUIDORA o la AUTORIDAD de APLICACIÓN dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de recibidos, salvo lo dispuesto en el inciso III de este apartado, con las formalidades que se enumeran a continuación: I) Cuando las quejas se refieran a facturación y/o aumento de consumo, deberán acompañarse las explicaciones que se estimen pertinentes. II) Cuando las quejas se refieran a medidas adoptadas por aplicación de los Artículos 5° inciso d) y 6° y 7° de este Reglamento deberá remitir copia de la respectiva documentación. III) Cuando la queja fuera motivada por interrupciones o anomalías en el suministro de energía eléctrica, LA DISTRIBUIDORA deberá comunicarlo a la AUTORIDAD de APLICACIÓN dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, mediante telex, facsímil u otro medio adecuado, indicando fecha de la misma y nombre y domicilio del usuario. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos deberá remitir copia de la queja y la información correspondiente. IV) Cuando la queja se refiere a la suspensión del suministro de energía por falta de pago y el usuario demostrara haberla efectuado, LA DISTRIBUIDORA deberá restablecer el servicio dentro de las CUATRO (4) horas de haber constatado el pago de la facturación cuestionada, debiendo además acreditar al USUARIO el DIEZ POR CIENTO (10%) de la facturación erróneamente objetada. V) En el caso de aquellas localidades con generación aislada, los tiempos de comunicación e intervención previstos en este apartado j), deberán adaptarse a las reales condiciones de la prestación del servicio, debiendo, no obstante LA DISTRIBUIDORA contar con el previo acuerdo de la AUTORIDAD de APLICACIÓN al respecto. k) Atención al Público: LA DISTRIBUIDORA deberá mantener dentro del área geográfica de la Concesión, locales apropiados para la atención al público en número y con la dispersión adecuada. En dichos locales la atención al público deberá efectuarse en un horario uniforme compatible con los horarios comerciales y/o bancarios de la localidad donde se encuentre el local, durante un mínimo de OCHO (8) horas diarias. Deberá además mantener locales y/o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministros y/o emergencias, durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, todos los días del año. Los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos deberán figurar en la factura o en la comunicación que

la acompañe, además del deber de LA DISTRIBUIDORA de proceder a su adecuada difusión.

**ARTICULO 5°: DERECHOS DE LA DISTRIBUIDORA** a) RECUPERO DE MONTOS POR APLICACIÓN INDEBIDA DE TARIFAS: En caso de comprobarse inexactitud de los datos suministrados por el titular que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiera, LA DISTRIBUIDORA facturará e intimará al pago de la diferencia que hubiera, dentro del plazo de CINCO (5) días. En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anomalía, plazo que no podrá ser mayor a UN (1) año, con más el interés previsto en el Artículo 9° de este Reglamento. b) FACTURAS IMPAGAS: En los casos de no abonarse las facturas a su vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar el interés previsto en el Artículo 9° de este Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurridos CINCO (5) días de mora, LA DISTRIBUIDORA se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos de VEINTICUATRO (24) horas de anticipación. c) DEPÓSITO DE GARANTÍA: LA DISTRIBUIDORA podrá requerir del usuario la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos: • Más de UNA (1) suspensión del suministro en el término de DOCE (12) meses seguidos. • En el caso del Titular que no fuere propietario podrá optar entre ofrecer como garantía de pago de suministro a LA DISTRIBUIDORA un depósito equivalente a DOS (2) meses de consumo estimado, o la asunción solidaria de la obligación de pago por parte del propietario del inmueble o instalación, o de un usuario que siendo titular de un suministro, sea propietario del inmueble donde LA DISTRIBUIDORA le preste el servicio. • En el caso del Titular Transitorio y el Titular Precario a que se refiere el Artículo 1° incisos b) y d) de este Reglamento. • Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación de energía y/o potencia en los términos del Apartado II del inciso d) del Artículo 5° de este Reglamento. • En otros casos en que las circunstancias lo justifiquen, tales como los CASOS de concurso o quiebra del usuario, y con comunicación previa a la Autoridad de Aplicación. • En todos los casos el Depósito de Garantía será el equivalente al consumo registrado en los DOS (2) últimos meses anteriores a su constitución, con excepción de los considerados como no permanentes, en los casos de titulares no propietarios, en cuyo caso será fijado en base a un consumo probable de energía. • El Depósito de Garantía, o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelto al titular cuando deje de serlo, con más un interés equivalente a la Tasa Pasiva Anual Vencida vigente en el Banco de la Nación para los distintos casos en sus operaciones de depósito a plazo fijo. d) Inspección y Verificación del Medidor: Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. Como consecuencia de ello podrán presentarse las siguientes situaciones: I) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año, y aplicando lo tarifa vigente al momento de detección de la anomalía. II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente: a) Levantará un Acta de Comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o un funcionario de la AUTORIDAD de APLICACIÓN y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anomalía verificada o el cuerpo del delito correspondiente. b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años. d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° inciso b). e) Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. • En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. • La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. • La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. • El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de TREINTA (30) días. f) Cuando por acciones no previstas en este Reglamento, LA DISTRIBUIDORA se vea en la imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esta circunstancia, la demanda y/o consumos efectuados en ese lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes de la demanda y/o consumos no registrados, estimados de acuerdo a lo previsto en el apartado II del inciso d) de este Artículo. III) En el caso de conexiones directas, una vez eliminadas éstas y regularizada la situación del usuario en lo que hace a la titularidad según lo determina el Artículo 1° de este Reglamento, para la recuperación de la demanda y/o consumo se aplicará un procedimiento similar al previsto en el Apartado II del inciso d) de este Artículo.

**ARTICULO 6°: SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO** LA DISTRIBUIDORA podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos y cubriendo los requisitos que se indican seguidamente: a) Sin la intervención previa de la AUTORIDAD de APLICACIÓN y con comunicación previa al usuario: I) Por la falta de pago de una factura, en los casos y términos establecidos en el Artículo 5°, incisos a) y b) de este Reglamento. II) Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados según lo establecido en el Artículo 5° inciso d), Apartados II y III del presente Reglamento. III) En caso de incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2°, incisos g) y h) de este Reglamento, dando cuenta de ello a la AUTORIDAD de APLICACIÓN, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de producida la suspensión. En lo relativo al inciso g), la suspensión sólo será efectivizada si el incumplimiento pusiera en riesgo la seguridad de las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA y previo intimar fehacientemente la normalización de la anomalía. En el caso del Apartado I) precedente si la falta de pago se debiera a

disconformidad del titular con el monto facturado, no se podrá suspender el servicio si el titular reclama contra la factura y paga una cantidad equivalente al último consumo facturado por un período igual de tiempo al que es objeto de la factura, mientras se realizan los procedimientos tendientes a dilucidar el monto correcto de la misma. De informarse que el monto de la factura era el correcto, respecto del saldo impago se aplicarán las disposiciones sobre mora en el pago de las facturas según lo establecido en el Apartado II del inciso d) del Artículo 5° del presente Reglamento. b) Con comunicación previa a la AUTORIDAD de APLICACIÓN: En caso de incumplimiento a lo establecido en los incisos c), d), e), f) y k) del Artículo 2° de este Reglamento, en que LA DISTRIBUIDORA deberá previamente intimar la regularización de la anomalía en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos.

**ARTICULO 7° – CORTE DEL SUMINISTRO:** El corte del suministro implicará el retiro de la conexión domiciliaria, y del medidor y/o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al corte en los siguiente casos: I) Cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso e) del Artículo 1°, de este Reglamento. II) Cuando LA DISTRIBUIDORA hubiera suspendido el suministro por la situación previsto en el Artículo 6° precedente, y el titular transcurrido UN (1) mes desde la fecha de dicha suspensión, no hubiera solicitado la rehabilitación del servicio. III) En los casos en que habiéndose suspendido el respectivo servicio se comprobara que el titular ha realizado una conexión directa.

**ARTICULO 8° – REHABILITACION DEL SERVICIO:** Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación. En los casos de suministros suspendidos por aplicación del Artículo 6° inciso a) Apartado III, inciso b), si el titular comunicara la desaparición de la causa que motivara la suspensión, LA DISTRIBUIDORA, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, sin computar feriados, de recibido el aviso deberá verificar la información del titular y, en su caso, normalizar el suministro, previo pago de la tasa de rehabilitación. En los casos de corte del suministro a los efectos de su rehabilitación se aplicarán los tiempos, tasas y costos correspondientes a una conexión nueva, los que deberán ser abonados por el usuario con anterioridad a la rehabilitación del suministro.

**ARTICULO 9° – MORA E INTERESES:** El usuario titular de un suministro, incurrirá en mora por el sólo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. En consecuencia se aplicarán intereses a partir del día siguiente al del vencimiento previsto en las facturas a los titulares de las mismas. (Circular 8). En todos los casos, el interés resultará de aplicar la Tasa Activa Anual Vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina para los distintos plazos en sus operaciones de descuento, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la de efectivo pago, o la tasa de interés que establezca la AUTORIDAD de APLICACIÓN. Este sistema será aplicable a los usuarios privados y también a los usuarios de carácter público del Estado Nacional o Provincial y Municipios, sea cual fuere su naturaleza jurídica, tales como la Administración Centralizada, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades del Estado, Municipalidades, etc., para las cuales no exista otro sistema específico establecido por la ATORIDAD de APLICACIÓN.

**ARTICULO 10° – Autoridad de Aplicación:** La AUTORIDAD de APLICACIÓN será el Ente Provincial Regulador de Electricidad de la Provincia de Río Negro (EPRE). El usuario tendrá derecho a dirigirse en todo momento directamente a la AUTORIDAD de APLICACIÓN.

Firma: .....

Apellido: .....

Nombre: .....

Tipo y N° de Documento: .....

Número de Usuario/Suministro: .....

Fecha: ..... / ..... / .....